



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, SEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y SIETE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día quince de diciembre de dos mil dieciséis, por el Ingeniero **LUIS FRANCISCO GUADAMUZ CONRADO**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y tres minutos de la tarde del día once de noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-566-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa una multa de **un (1) mes de salario**. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial presentada con fecha trece de octubre del año dos mil quince. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el informe de fecha dos de agosto del 2016 de referencia DGJ-DP-001-(129)-08-2016. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso de verificación mediante notificación de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el cual concluyó con la precitada resolución administrativa con código RDP-566-16 objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida al Ingeniero Luis Francisco Guadamuz Conrado de cargo expresado, practicada el día dos de diciembre del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número seis del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en uno (1) folio que contiene su alegato, al cual adjunta once (11) folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-17

CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por el Ingeniero **LUIS FRANCISCO GUADAMUZ CONTRADO**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos, procedió a analizar y concluir si los mismos prestan mérito para resolver favorable al recurrente su recurso de revisión. Que la indicada Resolución Administrativa identificada con código RDP-566-16 expresa que el funcionario **GUADAMUZ CONTRADO**, posee las propiedades: Finca No. 35369, Folio: 124, Asiento 1º; Finca No. 2657, Tomo: 244, Folio: 239, Asiento: 7º y Finca No. 20197, Tomo: 374, Folios: 165-166, Asiento 1º; asimismo, tiene la siguiente cuenta en el Banco PROCREDIT número 2240944103, las cuales no fueron incluidas en su declaración patrimonial. Que en su libelo de revisión el recurrente manifiesta que cuando se le notificó de las tres propiedades el pasado 13 de julio del 2016, consultó a la familia acerca de las referidas propiedades y que le facilitaron copia de las escrituras ya que las originales le serían entregadas después del fallecimiento de su mamá, siendo esa la única razón de no haberlas declarado. Que respecto a la cuenta bancaria con PROCREDIT, refiere que al no disponer de fondos mínimos (C\$500.00), consideró que el banco procedería al cierre de la misma, siendo esta la razón de no haberla incluido en su declaración patrimonial, pero que al consultar a la institución financiera, le indicaron que la cuenta quedó inactiva pero no cerrada y que tenía que reactivarla para proceder a cerrarla, por lo cual realizó dicho trámite y adjunta copia del boucher de cierre de la cuenta bancaria en PROCREDIT. Relacionado con lo anterior debemos señalar que el recurrente en su libelo expresa que en lo que se refiere a las propiedades, dicha información fue proporcionada mediante misiva del 28 de julio del 2016 a este Organismo Superior, es decir durante el proceso de verificación; adjunta a su escrito de solicitud de revisión el "*Testimonio de la Escritura Número Seis (06) de Desmembración y Compraventa de Bien Inmueble de la propiedad 35369, librado por el Notario Público, Ewunner Gerardo Zúniga Rocha, en la ciudad de Managua a las tres de la tarde del día veinticuatro de enero del año dos mil tres*", de igual manera en la referida contestación del 28 de julio del 2016, adjuntó copia de las siguientes Escrituras Públicas: Número Once (11) de Compraventa de bien inmueble de la finca No. 2657 de fecha 11 de diciembre de 1980; Número Cuarenta y Cuatro (44) de Compraventa de bien inmueble de la finca No. 20197 de fecha 22 de diciembre de 1993, mediante las cuales acepta las ventas que le hacen de las referidas fincas No. 35369, 2657 y 20197, por consiguiente los alegatos expuestos por el recurrente no aportan nuevos elementos que permitan resolver con lugar su solicitud de revisión, y con las pruebas aportadas, más bien se reafirma que al momento de presentar su declaración de probidad no reportó dichas propiedades y cuenta bancaria, en consecuencia no presta mérito para resolver favorablemente su petición de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-013-17

Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **LUIS FRANCISCO GUADAMUZ CONRADO**, en su calidad de Administrador de Proyectos Viales del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y tres minutos de la tarde del día once de noviembre del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **RDP-566-16**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 53, numeral 7), y 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Quince (1,015) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes seis de enero del año dos mil diecisiete por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAM/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente